Utuado, catorce de Diciembre de
mil ochocientos noventa y cuatro.

Habiendo transcurrido con exceso
la hora señalada para la publicación
d. jº, celebración de este juicio, y
no habiendo comparecido nin-
guna de las partes, se da al
demandante Don Elieser Hernán-
dez por desistido y con costas.
Lo mandó y firma el Sr. Juez
municipal, certifico. Entrelíneas = por
desistido = vale.

Victoriano Rosas

Ante mí

Arvelo Alf.

Notificación. En catorce de Diciembre presen-
te D. Elieser Hernández le leí y
dí copia literal del auto anterior,
firma y certifico.

Elieser Hernandez

Alf.

Criminal

Cuaderno de requisitorias
en causa contra
Rafael Nieves
por lesiones

definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó

Enrique Gonzalez

Publicacion [illegible] Leida y publicada fue la anterior sentencia por [illegible] el Juez que la sus- cribe [illegible] en audiencia de [illegible] de [illegible] de mil [illegible] [illegible] y [illegible]

José [illegible]

[illegible] presente [illegible] copia certificada de la sentencia anterior se devuelve el juicio original al Juez [illegible] de esta ciudad [illegible]

[illegible]

No hay de oficio. testificamos

102

Yardo Octubre veinte y dos de mil ochocientos noventa y cinco

Por recibida la presente requisitoria se tomó razon se comunicó a la policia y sigue a Ceiba Lo mandó y firma el Señor Juez Municipal Ante nos sus actuarios que testificamos.

José Gonzalez

Pedro P. Pacheco Agustin Arce

Ceiba, Octubre veinte y cinco de mil ochocientos noventa y cinco

Por recibida queda tomada razon y comunicada á la policía Se dirije á Naguabo. Certifico

Pedro Sanfeliz

Juan J. Cara y Guerra

Naguabo Octubre veinte y seis de mil ochocientos noventa y cinco

Por recibida queda tomada razon y comunicada á la policia se dirije á Vieques. Lo mandó y firma el Sr. Juez [illegible] y lo certifico = Enmendado - seis = vale

[illegible] Fernandez

[illegible]

Itegua treinta y uno Octubre
de mil ochocientos noventa y uno

Recibida hoy tómese razón comuni-
quese á la Policía y se devuel-
va á su origen con el presente
por atento decreto. Lo mandó
y firma el Sor Juez [illegible] por
Ministerio de Ley y certifica

Regalado Benítez

José Justo

Hon

Sr. Juez de Instrucción

Respetuosamente participo á V.S. haber recibido un Mandamiento en el que V.S. me ordena quedar sin efecto el Mandamiento de Manuel Jesús González por estar equivocado con el de Manuel Jesús Cuevas Rodríguez, siendo el último el que debe cumplir en esta Cárcel la condena que por la Causa nº 110 y por lesiones se le impuso.

Utuado 26 Obre 1894

El Alcaide

Vicente Berdeguer

Fiscalia Municipal
de
Manatí

Tengo el honor de remitir á V.S. el acta de la visita de muestra pasada al Registro Civil de este pueblo, en delegacion de V.S. segun comunicacion del 17 del mes ppdo.

Dios gue. á V.S. ms. as.

Manatí 4 Enero 1895

Antonio Puente

Sr. Juez de 1ª Instancia de Arecibo

N. 0.482.577

Sup... 2 ps popl

Reparto nº 8.   1   57   Nº 215.

Civil   4   Año 1.895.

Legajo nº 219

Expediente promovido por Doña Monserrate Veler y Ortiz para obtener autorización judicial á fin de enagenar bienes de sus menores hijos

Por apremio D. Fernando Vazquez

2801A

Juzgado de 1ª Instancia de Mayagüez

Escribanía de Don Manuel Valdés

f. 2-38

Señor Juez Municipal

Don Manuel Díaz mayor de edad agri-
cultor residente en el barrio de Cagua-
na lugar de Santa Rosa con cé-
dula personal ante V. reclamo en
juicio verbal civil á Don Jorge Hess, pro-
pietario del mismo barrio para que le
satisfaga la suma de cincuenta pesos
valor en que estima la parte de un
platanal que a medias con su deman-
dado tiene fincado en sus terrenos
con mas las costas por tanto vengo
suplicando se sirva señalar día y hora
para el acto de la demanda.

Utuado Junio 21 de 1894

Manuel Díaz

Juez de su impulso, rogand… p… …atento oficio

de remisión.

Lo mandó y firma Su Sría., ante mí el Secretario de que certifico:

P. J. Nates

Juan P. Mercader

NOTA Se tomó razón al núm. 878 .del Libro respectivo.

Mercader

Diligencia
El mismo dia se oficio al Je
fe de O. P. y se remite á Las
Marias. Certifico

[signature]

Las Marias 23 de Diciembre de 1894
Por recibida en esta fecha, se tomó razon
en el libro correspondiente, se comunicó á la po
licia y se remite por correo al Sor Alcalde de Añasco

El Alcalde El Secretario

[signature]

~~Añasco Diciembre [illegible]~~

Inocencio Colon

Recibida se tomó razon, se ~~comunicó y sigue á Añasco~~
El Alcalde

Modesto [illegible]

El secretario

[signature]

Rin[illegible]

V.º B.º

No hay papel de oficio Certificado

Ferd

Coní Dbre 28/894.

Recibidas hoy les tomé razón y dadas las órdenes oportunas les devuelvo al Juzgado

El Alcalde

[illegible]

El Secreto

A. J. Ferd

Remisión

En veinte y nueve de Diciembre cierro las presentes para remitirlas á su origen certifico.

[signature]

Civil Año 1895.

Juicio verbal.

Don Tomás Jordán Santamaría.

Contra

Dª Cármen Cortés de Morales

En cobro de 12 pesos

Juzgado municipal de

Secretaría

Tengo el honor de remi-
tir a VS. el acta levan-
tada al presentarse
la Visita semestral
en este dia de ayer en
el Registro Civil
por el Delegado
Don Antonio Rodri-
guez y Gonzalez, Fis-
cal Municipal de
este Juzgado.
Dios

Gũe á US. m. ᵗ a.

Camuy Dbre 30 / 894

José Meachar

Por Juez de 1ª

Instancia de

Arecibo

Tengo el honor
de remitir á Us.
las actas origina-
les correspondien-
tes á la visita
practicada en el Re-
gistro Civil de es-
te pueblo y aca-
[illegible] del barrio de
[illegible] levantadas en el día
de hoy para cuyo
fin se sirvió Sd. de

legar el el que
suscribe.
Dios gu.e á Ud. ms. as.
Barceloneta, Dbre
21/894
Juan Padró

N. 0.007.421

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º AS 1894 Y 95

20 C. DE PESO

de Noviembre veinte y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Guárdese, cúmplase y ejecútese la sentencia superior inserta en la certificación que antecede, á cuyo fin notifíquese á las partes. Lo mandó y firma el S. Juez municipal. Certifico

Victoriano Porras

Ante mí

Osvaldo Alfo

Notificación

En veinte y siete de Noviembre leí íntegramente la sentencia superior que antecede y providencia en su virtud recaida á Dn Manuel Santamariano, dándole copia literal; firma y certifico

Manuel Santamariano

Alfo

Notificación. En veinte y ocho de Noviembre seguido presente al demandado Don Francisco Alvarez le leí y dí copia literal de la sentencia de segunda instancia y providencia anterior; por no saber firmar lo hace á su ruego Don Benito Ruíz; certifico

Benito Ruíz

Alf

Consignación. En la Ciudad de Ultra[?] do á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, compareció en Secretaría Don Benito Ruíz y Quevedo y consignó á nombre de Don Francisco Alvarez la cantidad de ciento ocho pesos cincuenta y tres centavos á que asciende el principal costas y gastos de este juicio en prueba firma el Sr Ruíz certifico

Benito Ruíz

Alf

Cuen

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º A.s 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.005427

Escrito. En treinta de Marzo presente en
Secretaría Doña Isabel Gutierrez
expuso: que desiste de la ape
lación que ha interpuesto contra
la sentencia dictada en este juicio
y se conforma con dicha sentencia;
por no saber firmar lo hace á su
ruego el testigo que suscribe;
certifico.

Lorenzo Medina

Cuenta. En treinta de Marzo doy cuenta al
Sr. Juez; certifico.

Auto, treinta de Marzo de mil
ochocientos noventa y cinco.

Se tiene á la demandada Doña
Isabel Gutierrez por desistida de
la apelación que había interpuesto
de la sentencia dictada en este

juicio, y suspéndase la remisión del mismo al Juzgado del Distrito Formante. Lo firma el Sr. Juez Municipal; certifico.

Victoriano Porras

Gutiérrez.

Notificación. En treinta de Marzo leí y di copia literal del auto anterior á doña Ysabel Gutiérrez; firma á su ruego el testigo que suscribe; certifico.

Lorenzo Medina

Otra. En treinta de Marzo leí y dí copia literal del auto anterior a don Angel Serrano; i por no saber firmar lo hace á su ruego el

testigo que suscribe; certifico

Federico Zorrilla

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º AS 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.004.384

Legación. En tres de Marzo delego en el Alguacil para la citación de la demandada: Certifico

Notificn. En seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro yo el Alguacil suplente me constituí en el barrio de Santa Ysabel y casa propiedad de Dª Victoria Soto Viuda de D. José Antº Núñez y teniéndole presente le notifiqué con lectura y copia de la presente firmando á su ruego Don Luis Cabán por no saber la demandada certifico.

A ruego D. Victoria Soto — Agustín González

Luis Cabán

Acta de juicio. En Utuado á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. Ante Don José Melitón Maestre Cintrón, Juez municipal, asistido de mí el Secretario compare-

ció al Juzgado el demandante Don
Quintin Fabian ratificándose
en la papeleta original de de-
manda, suplicó al Sr Juez, se sirva
continuar el juicio en ausencia
y rebeldía de la demandada Da
Victoria Soto toda vez que no ha com-
parecido á la celebracion del juicio
á pesar de haber sido citada en tiem-
po y forma; que para acreditar
su reclamacion presenta en este acto
el documento creditivo de la deuda
suplicando al Juzgado se sirva
disponer se cite de nuevo á la
demandada por conducto del algua-
cil para que á la una de la tarde
del segundo dia hábil, al de la cita-
cion comparezca á este Juzgado
á reconocer bajo juramento in
decisorio el documento de dicho
y si tampoco compareciere á esta
nueva citacion se le haga la últi
macion apercibimiento de darla
por confesa en el aludido pagaré
Que de conformidad con lo dispuesto
en el artículo 761 de la ley de Enjui
ciamiento Civil procede y suplica

y al Sr. Juez se sirva decretar la retencion de los bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio, y cuyos bienes designará el declarante. El Sr. Juez en vista de no haber comparecido sino la demandada Da. Victoria Soto á pesar de haber sido citada en tiempo y forma dispuso continuar el juicio en ausencia y rebeldía de aquella, á la que se citará en forma para que á la una de la tarde del segundo dia hábil al de la citacion comparezca á este Juzgado á reconocer bajo juramento indecisorio el documento exhibido por el actor, y en cuanto á la solicitud de retencion de los bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles de toda clase de la propiedad del deudor D. Jose Antonio Muñoz, hágase como se pide sirviendo este proveido de mandamiento en forma al Alguacil y Secretario autorizante. Con lo cual se terminó el acto que

Firmó el Sr. Juez y comandante, certifico

José M. Melitón

Quintín Fabián

Ar[illegible]

El cuarto ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y seis.

Informando á la vóz el Secretario que refrenda y su suplente, quedar hallar imposibilitados para cabalgar, se nombran testigos de asistencia para la práctica del embargo dispuesto á Dn Lorenzo Medina y Villalba y Dn Dcilicia Pozzato y Valencia á quienes se hará saber el cargo para su aceptacion y juramento. Lo manda y firma el Señor Dn José Melitón Maes

N. 0.004.344

he Cintra Juez municipal
certifico

Maestre

ante mi

Oswaldo Alf

En ocho de Marzo, presentes
Don Lorenzo Medina y Montero y Don
Federico Porrata y Valencia,
con lectura y copia de lo
dispuesto en el auto an-
terior, les hice saber el nombra-
miento de actuarios en ellos
recaido, y como manifestaron
que aceptan el cargo juraron
do su fiel desempe-
ño les hice entrega
de estas dili-
gencias en prueba

de lo cual firman y certifico

Lorenzo Medina Federico Porrata

Ante mí

a 9 m

En nueve de Marzo nos constituimos en el barrio de Santa Ysabel y casa de la demandada Dª Victoria Soto, y teniendola presente la citamos para su compare cencia al Juzgado dia y hora señala da: no firmó por no saber, lo hace á su ruego el testigo que suscribe: Certifico

José Estebez

Lucas Moña   Federico Sorrate

En nueve de Marzo de mil ocho cientos noventa y cuatro. El Alguacil Miguel Arnau con asistencia de nos los actuarios que suscriben y del actor, D. Quintin Fabian, se constituyó en el barrio de Santa Ysabel y casa de la demandada Doña Victoria Soto, la que estando presente aseguró ser legitima representante de la sucesion de D. José Antonio Nuñez, y con el fin de cum plir lo dispuesto en el auto que precede, con lectura integra de lo conducente, di cho alguacil por ante nos y á de signacion del actor, y por no existir otros bienes de la de preferencia

que determina el artículo 1445 de la Ley de Enj. civil; en los siguientes bienes inmuebles se procedió á trabar el embargo dispuesto.

Diez y seis cuerdas de terreno quebrado ó sea seis hectáreas veintiocho áreas y ochenta y seis centiáreas enclavados en el referido barrio de Santa Isabel, con plantaciones de café, plátanos guineos, pastos y malezas, colindante por el Norte, con D. Pedro Esteve, por el Sur don Agustín Gonzalez, por el Este con el referido D. Pedro Esteve, y por el Oeste Don Agustín Gonzalez. La demandada, suplicó hiciera constar que el terreno que le ha sido embargado pertenece á la sucesión de D. Bautista Soto. Con lo cual y no habiendo otros bienes que embargar se termina el acto que firma el Alguacil y actor, haciéndolo á ruego de la demandada que dijo no saber, el testigo presencial; certificamos. ochenta=área=vale

Miguel Alamo

José Esteves

Quintín Pabón

Lirez Móin

Federico Torrado

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.004.319

á favor de D. Serapio Pérez por una cantidad de ciento cincuenta y ocho pesos veinte y seis centavos que le adeudaba, cuyo documento firmó, el dicente como testigo, firmándolo también el Núñez.

Preguntado en presencia del documento que obra en autos para que diga si lo conoce y si conoce como la misma del José Antonio Núñez la firma que aparece en él, Contestó: que el documento es el mismo á que se ha referido y la firma que dice. José Antº Núñez, la reconoce como la misma de este. Que lo declarado es la verdad. Presente el otro testigo que dijo llamarse Francisco Plá y Fort, vecino de este término

casado, mayor de edad y agricul
tor propietario. El Sr. Juez, previas
las advertencias legales le recibió
juramento que lo prestó en for
ma, y siendo examinado á te
nor de los particulares del interro
gatorio del demandante, dijo
no comprenderle ninguna
de las generales de la ley con las
partes del juicio: Que el año
1885 en cuyo dia no puede
determinar, fué testigo de un
documento que D. José Antonio
Muñoz otorgó á D. Serapio Ro
por una cantidad que le debía
firmando el Muñoz el docu
mento lo propio que el dicen
te y D. Francisco Sella.
Preguntado, poniendole de presente el
documento obrante en autos,
para que diga si lo conoce y
si tambien reconoce como
del Muñoz la firma que apa
rece al calce del documento:
Contestó; Que el documento
es el mismo á que se ha
referido y reconoce como la

nrima del José Antonio Nuñez la firma y rubrica que aparece en dicho documento. Que lo declarado es la verdad. En tal estado dijo la demandada que en la actualidad carece de metalico para el pago de la deuda que reclama el actor. No teniendo las partes nada más que alegar quedarán citadas para sentencia y se termina el acto que firma el Sr. Juez actor y testigos haciendolo á ruego de la demandada que dijo no saber el testigo Don Hilario Esteban Corrales; certifico = Entre parentesis = de = no vale: certifico

José M. Martinez — Quintín Fabián

Hilario E. Corrales — Francisco Ola

Fran.co Pillaz

Juan N. Battiste

Desistimiento.

En Utuado á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. Ante el Sr. Juez municipal asistido de mí el Secretario compareció el actor Don Quintín Fabián y expuso: Que habiéndose transado amistosamente con la demandada el objeto de este juicio desiste de la continuación del juicio suplicando al Juzgado se sirva levantar el embargo trabado en diez y seis cuerdas de terreno. El Sr. Juez en vista de la reclamación del actor dispuso dar al actor por desistido de la continuación del presente juicio á su perjuicio y sus costas y que se entienda levantado el embargo trabado en bienes de la demandada. Firma el actor con el Sr. Juez y certifico.

José M. Martínez   Quintín Fabián

Juan M. Ballester

N. 0.003.419 27

SELLO 12º Aº 1894 y 95

20 C. DE PESO

FABRICA Nal. DEL TIMBRE

tificación. En cuatro de Febrero previo, antes por ser feriados los demás días, leí y dí copia literal de la sentencia anterior á Dn Juan Garriga firma y certifico

Juan Garriga

Ballester

otra En cuatro de Febrero presente el demandado D. Juan de Diós Vieres le leí y dí copia literal de la sentencia anterior, por no saber firmar lo hace á su ruego Dn Nicolás de Jesús; certifico

Nicolás de Jesús

Ballester

Apelación. En la Ciudad de Utuado á cinco de

febrero de mil ochocientos noventa y cinco.
Ante el Señor Juez Municipal asistido de mí el Secretario compareció el actor Don Juan Garrigo Campos y expuso: Que no conforme con la sentencia dictada en este juicio apela de ella para ante el Señor Juez de 1ª Instancia del distrito; firma luego del Señor Juez certifico

Porras

Juan Garrigo

Ignacio Ballester

Altura, seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.
Se admite libremente y en ambos efectos la apelación que interpone el demandante, y citados y emplazados que sean las partes para que dentro del término legal acudan al Juzgado de 1ª Instancia del Distrito á usar de su derecho, remítanse originales los autos á costa del apelante. Lo mandó y firma el Sor Juez Municipal de que yo el Secretario suplente doy fe

fermedad del propietario certifico

Victoriano Porras

Ante mí.

Juan M. Ballester

Emplazamiento. En seis de Febrero leí y dí copia literal de la providencia anterior á don Juan Garrigó Campos citándole y emplazándole para que dentro del término de ocho días acuda al Juzgado de 1.ª Ynstancia del Distrito á usar de su derecho; firma y certifico

Juan Garrigó

Ballester

Notif y emplasamento a D.ⁿ Juan de Dios Nieves

En ocho de Febrero que fui facilitado medio de locomocion para apersonarme en el domicilio de D.ⁿ Juan de Dios Nieves, teniendo presente á este le leí integramente

te la providencia que antecede, dán-
dole copia literal y le emplazé como
se dispone para que acuda á usar
de su derecho si le conviniere ante el
Juzgado de 1ª Instancia de Arecibo; en-
terado firma por no saber, lo hace á su rue-
go el testigo que suscribe; certifico

Antº Colón

Alfonso

Remisión. En nueve de Febrero que facili-
tó papel la parte interesada remito
estos autos con atento oficio para re-
mitirlos al Juzgado de 1ª Instancia
de este Partido; certifico

Alfonso

N. 0.006.712

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1894 Y 95

20 C. DE PESO

legacion En ocho de Febrero delego en el Alguacil para la citacion del Demandado. Certifico

Ballester

Citacion En el barrio de Caonillas de esta jurisdiccion de Utuado á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, yo el alguacil me constituí en el domicilio de D. Juan Ysidro Lavado, y estando ausente presente su señora esposa Dª. Francisca Bazquez mayor de edad de oficio domestico le hice la citacion dispuesta entregandole la copia de esta cedula correspondiente haciendole presente la obligacion que tiene de entregarla á su esposo tan pronto regrese á su domicilio bajo la multa de 15 á 65 pe

setas si é lejara de hacerla firma y certifico

Francisca Vásquez

Miguel Arnao

Acta de Juicio.

En el pueblo de Atuado á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro. Ante Don José Melitón Maestre Cintrón Juez municipal asistido de mí el Secretario compareció el demandante Don Elias Negrón y ratificándose en la papeleta original de demanda, solicitó se continuase el juicio en ausencia y rebeldía del demandado Don Juan Isidro Torrado, toda vez que no obstante habérsele citado en tiempo y forma, no ha comparecido y para probar el objeto de su reclamación exhibe para que sea agregado al juicio, el documento constitutivo de la deuda suplicando al Juzgado se disponga sea citado en forma

8.

FABRICA NL. DEL TIMBRE

N. 0.003.595

de la Ley

Al Segundo: que es cierto y le consta el particular.

Presente otro testigo, el Sr. Juez prévias las advertencias legales le juramentó en forma legal, y después de ser interrogado á tenor del interrogatorio del demandante, Contestó:

Al primero; Que se llama Cristobal Serrano, hijo, Lucas y Ginard, vecino de este pueblo, casado, mayor de edad y comerciante sin que le comprenda ninguna otra de las generales de la ley

Al tercero: que es cierto el particular.

Presente el otro testigo, el Sr. Juez, prévias las adver tencias legales, le juramentó en forma, y siendo ia

minado á tenor del interrogatorio del demandante Contestó

Al primero, que se llama José Lorenzo Caraldue y Colón vecino de este pueblo, casado mayor de edad, escribano sin ejercicio, sin que le comprenda ninguna otra de las generales de la Ley

Al tercero; que es cierto el particular.

Presente otro testigo, el Sr. Juez prévia las advertencias legales le juramentó en forma y siendo examinado á tenor del interrogatorio del demandante Contestó

Al primero: que se llama Longino Mora Ruiz vecino de este término, soltero, comerciante y mayor de edad sin que le comprenda ninguna otra de las generales de la Ley

Al tercero: que es muy cierto el particular. En tal estado y no teniendo las partes nada

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º AS 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.003.604

Por los particulares del artículo 647 de la Ley de Enj: civil.

2º Diga el Sr Roldán como es cierto que le pagó á D. Pascasio Serrano el importe de un hierro galvanizado que para él tomó este último á la sociedad demandante, y que al liquidar dicha cuenta con el Serrano este confesó que por el valor de dicho hierro y otras cosas más debía á la sociedad Corella y Compañía de este comercio la suma de ciento cincuenta y cinco pesos con sesenta y dos centavos.

3º Díganlo los tres primeros como presenciaron en el escritorio del Sr Sureda la liquidación de cuenta del Serrano y Roldán y dicho Serrano

quedó obligado á pagar á Cavellas y Compañía los ciento cincuenta y cinco pesos sesenta y dos centavos que le adeudaba, importe importe de un hierro y otras cosas que les había tomado, siendo el hierro para Soldan quien se lo pagó á Serrano. El Sr. Juez en vista de no haber comparecido el demandado Don Pascasio Serrano á contestar la demanda á pesar de haber sido citado en tiempo y forma, dispuso continuar el juicio en su ausencia y rebeldía sin volver a citarla, y admitiendo pertinente la prueba solicitada por la parte actora, dispuso se practique la misma á la una de la tarde del dia quince del actual, suspendiendose este juicio para su continuacion á la hora y dia citados, y quedando citada la parte demandante se dio por suspendido el

SELLO 12º Aᴺ 1894 y 95

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.003.594

y rebeldía de dicho demanda-
do, en cuyo acto los deman-
dantes ofrecieron la prueba
de los testigos Dn Cristobal
Sureda, D. Hilario Roldán,
D. José Lorenzo Casaldue y
Dn Longinos Mora para
acreditar su reclamación, ha-
biendose señalado para el exa-
men de dichos testigos la una de
la tarde de ayer.

Resultando, que notificado
el juicio en la tarde de ayer
depusieron los ameritados
testigos afirmando el interroga-
torio del demandante, esto es
que liquidada la cuenta del
demandado con la sociedad
demandante en el escritorio
del Sr Sureda convino el
ameritado demandado

deber á sus demandantes la can
tidad reclamada procedente
de un hierro galvanizado que
el Serrano tomó por el testigo
Roldan y que este le pagó y
otras personas más.
Resultando, que en la tramita-
cion de este juicio se han obser
vado las formalidades legales.
Considerando; que el deman
dante ha justificado con cuatro
testigos sin tacha legal su re
clamación.
Considerando; que en tal concepto
debe ser condenado el deman
dado al pago de la cantidad
reclamada, intereses y costos.
Vistos los artículos 714 al 728
de la Ley de Enj: civil y el 1101
del Código civil.
Fallo: que debo condenar y condeno
á Dn Pascasio Serrano á que
en el término de quinto día
pague á D. Andrés Carellán y
Compañía la cantidad de
ciento cincuenta y cinco

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º AS 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.003.615

1

do Mayo diez de mil
ochocientos noventa y cuatro

Por presentada esta demanda con su copia y la cedula personal del recurrente. Se señala las dos de la tarde del dia doce del corriente mes para la celebración del acto del juicio verbal que se interesa. Y en su consecuencia citese á las partes para que concurran á este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma y con las pruebas que tengan; haciendole los apercibimientos necesarios con relación á lo dispuesto en los articulos 727 y 728 de la Ley de Enj: civil. Lo manda y firma el Señor Juez Municipal Don José Meliton Maestre Cintron. Certifico

José M. Maestre

Ante mí

Arnaldo Alf

Notificn — En diez de Mayo leí integramente la anterior providencia á los Sres Casellas y Compañia dandole copia literal, firman y certifico.

Alf

Casellas

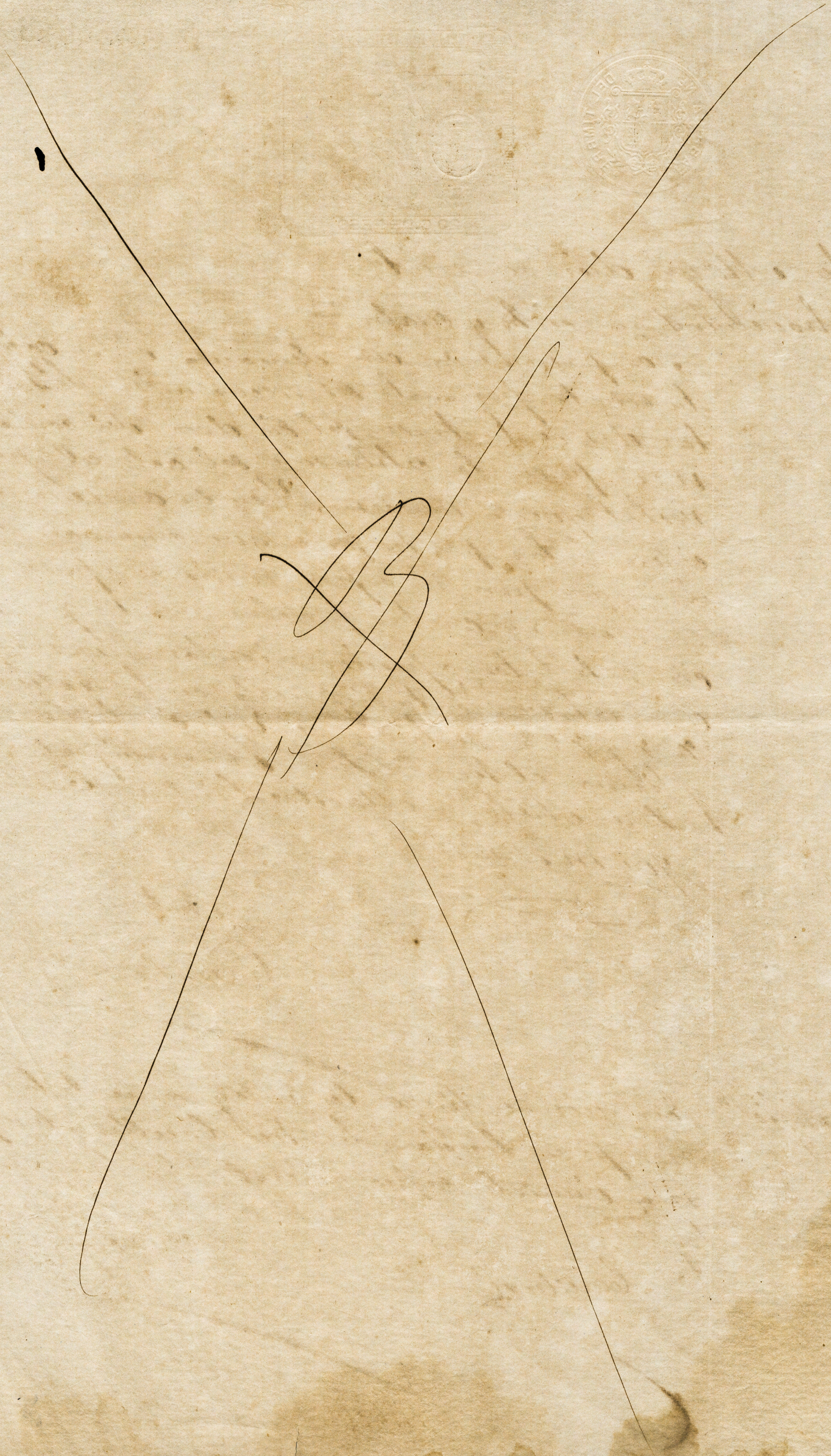

Angel Lemus 61

N. 0.005411

SELLO 12º Aºs 1894 Y 95

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

la patria potestad puesto que todos se hallan legalmente emancipados y por lo tanto la representación que se supone por la contraria no existe, absteniéndose de contestar con tal carácter; y en cuanto á que la dicente tenga bienes de su marido no es exacto. Replicó el demandante: que aun cuando los hijos ó herederos de Don Simplicio Linares se encuentren legalmente emancipados de la patria potestad, como el caudal que aquel dejara á su fallecimiento se encuentra proindiviso porque á estos no les ha convenido promover la testamentaría, claro está que mientras esto no suceda, la viuda, como albacea y representante de los bienes, administra éstos y está en posesión de ellos mientras no adjudique á cada heredero su haber correspondiente.

Que para justificar debidamente la certeza y legalidad de su reclamación

para á proponer la siguiente prueba

1º Que la Señora demandada previamente juramentada absuelva el siguiente interrogatorio. 1º Por las Generales de la Ley en la parte que proceda. 2º Diga si es cierto que su esposo Don Simplicio Serrano otorgó disposición testamentaria y en qué forma. 3º Si desde el fallecimiento de su esposo viene representando los bienes que este dejara. 4º Si en dicho testamento su citado difunto esposo, dejó doscientos pesos al demandante y otros doscientos á su hermana Juana Serrano y quien se los pagó á esta.

2º Que los testigos Don Federico Sonata, Don Manuel Antonio de Jesús Colón, Don Ramón Vazquez, Don José Vidal, Don Eduardo Caraldus, Don Tomas Aquino Quiñones, Don Rodulfo Quiñones y Don Bonifacio Maldonado, declaren juramentados en forma, 1º Por las generales de la Ley. 2º Si es cierto que firmaron como testigos la cédula testamentaria de Don Simplicio Serrano en el mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos, y 3º Si les consta por la razón anterior quien

dicha cédula legó el testador doscientos pesos á Angel Serrano y otros doscientos á su hermana Juana. Contraexplicó la demandada: Que aunque se aceptase, lo que no es aceptable, de variar los términos de la demanda interponiendola esta en primer lugar contra la sucesion de Don Simplicio Serrano ó contra quien se supone su representante, para luego dirigirla contra el albacea, debe hacer presente que este cargo no lo asume pues ignora su nombramiento y de existir ni lo ha aceptado ni lo acepta: que en cuanto á la primera prueba propuesta debe repelerse por el Señor Juez por infraccion del artículo 580 de la Ley de trámites y que respecto á la segunda se reserva el derecho de preguntar á los testigos en tiempo y forma legal.

Admitida pertinente la prueba propuesta por el demandante dispuso el Señor Juez se procediese á verificarla. En tal estado, al verificarse la prueba, la demandada por medio de su representante consignó la protesta de nulidad fundándose en que las posiciones propuestas

estar en sentido afirmativo como se pre-
viene en el párrafo 1º del ya citado artí-
culo 580 y ha debido cumplirse lo que se
ordena en el segundo inciso del mismo
artículo, absteniéndose de contestar á nin-
guna pregunta á menos que á pesar de
esto se le apremie para ello. El deman-
dante manifestó que en vista de las razo-
nes alegadas por la demandada referen-
te á la primera prueba propuesta y toda
vez que esta no se ha efectuado, suplí-
ca al Juzgado se entienda hecho el inte-
rrogatorio en la forma que determina la
Ley, ó sea empezando cada pregunta con
las frases "Diga como es cierto" á fin de
no repetir el contenido de cada pregunta.
El Señor Juez en vista de lo manifestado
acordó verificar la prueba. Juramentada
en forma la demandada Doña Ysabel
Gutierrez, declaró llamarse Isabel Gutierrez
y García, mayor de sesenta años, viuda, de
ocupaciones propias de su sexo y domici-
liada en esta Ciudad.

Al 2º particular contestó que no sabe si otorgó tes-
tamento ni en la forma que lo hizo.

Al 3º Contestó: que no representa ningunos bienes

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

SELLO 12º Aᴮ 1894 y 95

20 C. DE PESO

N. 0.006601

del demandado D. Juan Báez Maldonado, en
cantidad bastante á cubrir la de autos
intereses y costas, observandose en la traba
el orden establecido en el artículo 1,445 de la
Ley de Enjº Civil, y depositandolos en forma
caso que proceda, para todo lo cual, líbrese
mandamiento al Alguacil de este Juzgado,
quien lo cumplirá por ante los actuarios
D. Lorenzo Medina Montes y Don Nicolás
de Jesús Vega, nombrados para este acto,
por hallarse el Secretario propietario y su-
plente imposibilitados para cabalgar.
Lo mandó y firma el Sr. Juez Municipal
certificamos

José M. Montes

Lorenzo Medina

En quince de Febrero notifiqué con lectura
y copia el auto anterior á D. Anselmo Rivera
Sambó: firma y certifico

Anselmo Rª Sambó

Medina

[illegible]

En quince de Febrero notifiqué con lec-
tura y copia el auto anterior: Don [illegible]
firma por no saber, lo hace á

á Juan Baez Maldonado; no firma
por no saber, lo hace á su ruego el testi-
go que suscribe: certifico = Entre paréntesis=
no firma por no saber, lo hace = no vale

Federico Zorrilla

Morín

J. G. Jesús

FÁBRICA NL. DEL TIMBRE

SELLO 12º AS 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.006.107

En treinta y uno de Octubre de
mil ochocientos noventa y cinco
Por recibido en este día el oficio
certificación de sentencia firme
que precede entregado
á la mano por el actor Don
Juan Garriga, guárdese y
cúmplase lo dispuesto por
V. S.ª á cuyo fin notifíquese
á las partes. Lo mandó y firma
el Sr. Juez municipal de que
yo el Secretario suplente, por
ausencia del propietario en asuntos
del servicio certifico.

Victoriano Porras

Antuní

Juan M. Ballester

Notificación. En treinta y uno de octubre
presente Don Juan Garriga le leí
y dí copia literal del auto

anterior, así como de la sentencia de segunda instancia; firma y certifico.

Juan Gomez

Ballester

En cinco de Noviembre que se me facilitó por medios de locomoción, yo el Secretario Suplente por imposibilidad del propietario para cabalgar me constituí en el domicilio del demandado Don Juan de Dios Nieves á quien con lectura y copia íntegra de la certificación de la sentencia que antecede le hice la notificación dispuesta; no firma por no saberlo hacer á su ruego el testigo que suscribe: certifico.

Federico Zorrilla

Ballester

N. 0.003.906

SELLO 12º AÑOS 1894 Y 95

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

20 C. DE PESO

Legacion. En veintitres de Abril aclaro en el Alguacil para la citacion del demandado: Certifico

Alf

Citacion. En el barrio de Alfonso doce á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo la una de la tarde, yo el alguacil me constituí en el domicilio de D. Manuel Negron y estando ausente presente su esposa D.ª María del Carmen Villafañe, mayor de edad de oficio domestico le hice la citacion dispuesta entregandole la copia de la demanda, haciendole presente la obligacion que tiene de entregarla á su esposo tan pronto regrese á su domicilio bajo la multa de 15 á 65 pesetas si dejara de hacerlo, no firma

porno saber de escribir el testigo que suscribe certifico

Santiago Rios Miguel Amari

Acta de juicio. En Utuado á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro. Ante Don José Melitón Maestre Cintron Juez municipal asistido de mí el Secretario suplente por hallarse el propietario en asuntos preferentes compareció el demandante D. Miguel Rozas en su carácter de socio gestor de M. Rozas y Compañía y ratificándose en la demanda original acusó la rebeldía al demandado D. Manuel Trinidad Negron toda vez que no ha comparecido á la celebración del juicio ni alegar causa legítima que se lo impida que para acreditar su reclamación

N. 0.006.609

FABRICA N.L DEL TIMBRE

SELLO 12º A.S 1894 Y 95

20 C. DE PESO

demandante y el demandado de que certifico.

Miguel Aman Amador Rivera

Longinos Mora [illegible]

Arnaldo Alfonso

6 livros

Acta de juicio. En el pueblo de Amador á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro. Constituido en audiencia pública el Sor Don José Melitón Maestre Cintrón, Juez municipal asistido de mí el Secretario comparecieron para celebrar este juicio el demandante Don Longinos Mora y el demandado Don Amador Rivera. Dado principio al acto con lectura de la papeleta original de demanda, reafirmó

y ratificó en ella el demandante, suplicando al Juzgado se rati fique en definitiva el embargo preventivo trabado en los bienes del demandado. Este contestó: que reconoce deber la cantidad que se le reclama, cuya obli gacion otorgó á favor de D. Rafael Calzada. No teniendo las partes nada más que aña dir quedaron citadas para sentencia y se termina el acto que firman el Sor Juez y partes, certifico

José M. Mantec

Longinos

Arudo Rivera

Oswaldo Alf

Sentencia

En el Juzgado de [illegible], á diez [illegible] de Fe brero de mil ochocientos noventa y cuatro. El Señor Don José Melitón Mantec Centeno, Juez Municipal, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos por Don Longinos

FABRICA NL. DEL TIMBRE

N. 0.006.577

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Cristobal Serrano á que en el término de quinto dia pague á don Elias Negron la cantidad de doscientos diez pesos moneda corriente, intereses y costas. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

José M. Marte

Publicación. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia pública de este dia. Utuado diez y seis de Febrero de 1894.

El Secretario
[illegible]

En dies y siete de Febrero, presente Don Elias Negron le notifiqué su lectura copia la sentencia anterior; firma doy certifico

Elias Negron

Alf.

Otra. En diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, que me fueron facilitado medios de locomocion por el demandante, me constituí en el barrio de Alfonso doce, casa de Don Cristobal Serrano, teniendole presente le notifiqué con lectura y cópia la sentencia anterior y manifestó no saber firmar y lo hace á su ruego el testigo que suscribe; certifico

Franco. Vera

Alf.

SELLO 12º Aº 1894 y 95

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.002.383

do Agosto trece de mil
ochocientos noventa y cuatro

Por presentada con la copia que le acompaña y cedula personal del interesado convoquense las partes para una comparecencia que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado á las tres de la tarde del dia diez y siete del actual debiendo concurrir las partes por sí ó por medio de apoderado en forma y con las pruebas que tengan, apercibidos con lo que en contrario caso determinan los articulos 727 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento civil si dejaren de hacerlo. Lo mandó y firma el Señor Juez Municipal Don Victoriano Porras Guerrero certifico

Victoriano Porras

Ante mi

Juan A. Ballester

Notificación En trece de Agosto presente D. Francisco Martinez le notifiqué con lectura y copia el auto anterior y le cité

para el juicio, no firma por no sa
ber lo hace á su ruego el testigo
que suscribe certifico

Pedro de Jesus

N. Balleter

Delegacn. En trece de Agosto delego en el Alguaci
cil para la citacion y entrega de la
cedula al demandado

N. Balleter

Citacion En est trece de agosto de mil
ochocientos noventa y cuatro, yo
el alguacil teniendo presente á Don
Bernardo Soto le hice la citacion
entregandole la copia de esta deman
da, no firma por no saber á su
ruego el testigo que suscribe cer
tifico

Francisco Santos Velez

Miguel Aman

Acta de juicio.
En el pueblo de Utuado á diez
y siete de Agosto de mil ocho
cientos noventa y cuatro. Cons

tituido en audiencia pública el Señor Don Victoriano Porras y Guerrero, Juez municipal asistido de mí el Secretario compareció para la celebración de este juicio como demandante Don Francisco Martínez, y ratificandose en la papeleta original de demanda de la cual yo el Secretario dí lectura, suplicó al Juzgado que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 728 de la ley de Enj: civil y atendiendo á que no ha comparecido el demandado Don Bernardo Soto ni ha alegado causa legal que se lo impida, se continúe el juicio en ausencia y rebeldía del mismo sin volver á citarle: que la cuenta que reclama procede de treinta y dos pesos y centavos satisfecha á D. Tomás Jordan Santamaría, peones, &ᵃ por cuenta del Soto, peones, recompensación por los trabajos concernientes al mismo horno, y para acreditar esta reclamación solicita del Juzgado se reciba declaración á D. Luis Jordán apoderado de D. Tomás del mismo apellido, Carlos González y Jacinto Pérez que en este acto presenta por los particulares siguientes 1.º

Por las generales del artículo 647 de la ley de Enj. Civil.
2º Digan ser cierto y que les consta como es verdad que D. Bernardo Soto le adeuda la cantidad de ochenta y tres pesos noventa y un centavos procedentes de treinta y tres centavos, que por cuenta del Soto abonó á D. Tomás Jordán Santamaría, peones invertidos en trabajos concernientes al horno y composición de dicho horno.
3º Digan así mismo como también es cierto y les consta que al arrendarle al Soto el referido horno convino pagar al exponente seis fanegas de cal, esto es seis hornadas de cal y solo pudo sacar tres no permitiéndole el demandado sacar las otras tres, que importa de la cantidad que le adeuda.
El Sr. Juez en vista de que no ha comparecido el demandado ni alegado causa legítima y haber sido citado en tiempo y forma, dispuso se continúe el juicio en su ausencia y rebeldía, y admitiendo pertinente la prueba propuesta por el actor dispuso se practique á continuación á cuyo fin se hizo comparecer al primer testigo á quien el Sr. Juez municipal

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.003.916

da á derecho la solicitud del actor
en cuanto al reconocimiento
de la cuenta corriente exhibida
dispuso se haga como se pide.
Y en cuanto á la retención de los
bienes Inmuebles de toda clase
y que ya el actor los tiene
designados, se tiene por hecha
dicha retención en los bienes que
ya están designados, para cuyo
efecto el actuario hará saber
lo dispuesto á Dª María Santa
del Rosario Rivera y esposo Don
Juan José Morales Ponce. El
el Sr Juez dispuso suspender
el acto para su continuación
cuando comparezca el
demandado al reconocimiento
de la cuenta corriente exhibida
firmando el Sr Juez y
el demandante de todo lo

cual yo el Secretario certifico
Enmendado = 1893 = vale. certifico

José M. Martz

M. Rozado

Juan C. V. Ballester

Notificación en estrados. En veinte y cuatro de Abril en los estrados del Juzgado y ante los testigos que suscriben, leí el acta anterior al demandado ausente D. Manuel Trinidad Alegria, fijando al público el correspondiente edicto; firman dichos testigos; certifico

Federico Soratt

[illegible] Alguacia

Ballester

Agregación. En veinte y cuatro de Abril agrego á continuación después de rubricada la cuenta presentada; certifico

Ballester

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º As 1894 y 95

20 C. DE PESO

N. 0.002.314

prévias las advertencias legales le juramentó en forma, y siendo examinado á tenor de los particulares del interrogatorio del demandante Contestó

Al primero, que se llama Luis Jordán y Correa, vecino de este pueblo, casado, mayor de edad y comerciante, no comprendiéndole ninguna otra de las demás generales de la ley.

Al segundo particular, Contestó: que es cierto y le consta el particular

Al tercero, que tambien es cierto y le consta.

Presente otro testigo, el Sr Juez, prévias las advertencias le juramentó en forma, y siendo examinado á tenor de los particulares del interrogatorio del demandante, Contestó:

Al primero, que se llama Carlos González Frely, vecino de este término, casado, mayor de edad, jornalero, no comprendiéndole ninguna otra de las demás generales de la ley

Al

segundo, que solo le consta que el demandante Martínez arrendó el horno al Soto, que ha tenido que gastar dinero en pago de peones, acumulación ó acopio de piedra y composición del horno pero no sabe la cantidad que el Soto le adeuda.
Al tercero; que es cierto y le consta el particular.
Presente otro testigo, el Sr. Juez previas las advertencias legales le juramentó en forma, y siéndo examinado á tenor de los particulares del interrogatorio del demandante Contestó al
Al primero: que se llama Jacinto Perez y Figueroa, vecino de este término, casado, mayor de edad y jornalero, no comprendiendole ninguna otra de las demás generales de la ley.
Al segundo, que solo le consta lo que se refiere á la composición del horno, gastos de peones y piedras pero nada más.
Al tercero: que no le consta solo sí que el Martínez ha sacado tres hornadas de cal, no constandole ninguna otra cosa. En tal estado y no teniendo las partes nada más que alegar quedaron citado el demandante para sentencia

SELLO 12º Aˢ 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.001.664

FABRICA NL DEL TIMBRE

Porras y Guerrero Juez Municipal
certifico

Victoriano Porras

Ante mí

Osvaldo [illegible]

Notificación. En diez y nueve de Enero leí y di copia
literal del auto anterior á Dn Francisco
Martinez, firma y certifico

[illegible] Colón

[illegible]

Mandamiento. En diez y nueve de Enero se libró
al Alguacil el mandamiento de embar-
go al alguacil. certifico

[illegible]

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º As 1894 y 95

20 C. DE PESO

N. 0.002.388

Suplido por Casalone

el horno acopio de piedras y recom
posición de dicho horno, cuyos extremos
acreditó con la prueba testifical.
Resultando, que en la tramitación
de este juicio se han observado las
formalidades legales.
Considerando, que entre los distin
tos medios de prueba que estable
ce la ley se halla el de testigos y
siendo éste el empleado ó utilizado
por el demandante en el presen
te juicio y que dichos testigos de
ponen favorablemente, claro es que
queda suficientemente probada
la acción ejercitada por la parte
actora:
Considerando, que los que incurrie
ren en morosidad en el cumpli
miento de las obligaciones que
tiene contraidas queda obligado
al pago de costas, daños y per
juicios.
Vistos los artículos 714 al 728 de
la ley de Enj: civil y el 1.101 del
Código Civil.
Fallo: que debo condenar y
condeno á Dn Bernardo Soto

á que en el término de quinto dia pague á Dn Francisco Martínez la cantidad de ochenta y tres pesos noventa y un centavos intereses desde el dia trece del actual y costas causadas y que se causen hasta el total solvento. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo

Victoriano Porras

Publicación. Leida y publicada fué la sentencia anterior, por el Señor Juez municipal que la suscribe en la audiencia pública de este dia. Umado diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Ante mi.

Osvaldo [illegible]

Notifn. En veinte de Agosto que compareció el demandante Sr Francisco Martíns, le lei y dí copia de la sentencia anterior, no firma por no saber, lo hace á su ruego un testigo; certifico

José Martinez

[illegible]

N. 0.000.820

SELLO 12º Aᵒ 1894 Y 95

20 C. DE PESO

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

do, y Enero catorce de mil
ochocientos noventa y cinco

Por presentada con la copia que se acompaña y cédula del interesado, cítese las partes a una comparecencia que tendrá lugar en este Juzgado el diez y nueve del actual á la una de la tarde, a la que deberán comparecer por sí ó por medio de apoderado en forma y con las pruebas que tengan, bajo los apercibimientos que en caso contrario determinan los artículos 727 y 728 de la Ley de Enj. civil sino compareciere. Lo mandó y firma el Sr. D. Victoriano Porras Guerrero, Juez municipal: certifico

Victoriano Porras

Ante mí

Oviedo Alf.

En catorce de Enero leí integramente la providencia anterior á Dn Francisco Marina, dile copia, y le cité para el juicio: firma y certifico

Franco. Marina

Alf.

En cuatro de Enero de leyo en el Algua cil para la citacion del demandado p. cer tifico

Alf

Citacion. En diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, yo el al guacil me constitui en el domicilio de D. Manuel de la Rosa, y estando en ente presente su señora esposa Dña. Josefa Collazo mayor de edad de oficio domestico le hice la citacion dispuesta entregandole la copia de esta demanda, haciendole presente la obligacion que tiene de entregarla á su esposo tan pronto regrese á su domicilio bajo la multa de 15 Cs pesetas si dejara de hacerlo, no firma por no saber á su ruego el testigo que suscribe certifico

Luis Marina

Miguel Arnau

Acta de juicio. En la ciudad de Utuado á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. Ante el Señor Juez Mun nicipal asistido de mí el Secretario comparecieron para celebrar

N. 0.004460

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1894 Y 95

20 C. DE PESO

Delegación. En dos de Abril delego en el Alguacil para citación al demandado; certifico.

Walterley

Citación. En Utuado barrio de Río abajo á dos de abril de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las once de la mañana, yo el alguacil me constituí en el domicilio de D. Francisco Lafontaine y teniéndolo presente le hice la citación entregándole la copia de la demanda firma y certifico

Francisco Lafontaine

Miguel Alvaran

SELLO 12º AS 1894 Y 95

FABRICA NL. DEL TIMBRE

20 C. DE PESO

N. 0.003.609

cia habitual del demandado Don Pascacio Serrano es en (deberle) el barrio de Salto arriba, como dicho Señor tiene además casa abierta en este pueblo donde reside su esposa, para evitar luego el vicio de nulidad que acaso pudiera alegarse, ruego que no obstante las citaciones hechas se haga de nuevo por medio de cédula que se entregue a la esposa del demandado: firma y certifico. Entre paréntesis = deberle = no vale

Casellas

Alf

Nueve días de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro

Hágase como se pide. Lo mandó y firma el Sor Juez: certifico

José M. Martínez

Antonio Arnaldo Alf

Obligación En diez de Mayo se le dió en el Alguacil para la inmediata citación del demandado; certifico

Alf

Citación

En once de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las ocho de la mañana yo el alguacil me constituí en el domicilio de D. Pascasio Serrano, y estando ausente presente su señora esposa Dª Rosario Vargas mayor de edad de oficio domestico le hice la citación dispuesta entregandole la copia de la demanda haciendole presente la obligación que tiene de entregarla á su esposo tan pronto regrese á su domicilio bajo la multa de 15 á 50 pesetas si dejara de hacerlo, y en este estado habiendose negado a firmar requerí á los testigos D. Hermogenes Colomer y D. Manuel González que

SELLO 12º Aᵴ 1894 Y 95

20 C. DE PESO

FABRICA Nᴸ DEL TIMBRE

N. 0.000.813

y de la otra como demandado Don Manuel Antonio Cortés en cobro de pesos.

Resultando, que interpuesta por el Catalá la demanda el día siete del actual contra el Cortés en cobro de sesenta y cinco pesos con cuarenta y ocho centavos se señaló para el juicio la tarde del día once del actual en que se celebró el juicio de referencia en ausencia y rebeldía del demandado por no haber comparecido al acto solicitando el demandante el reconocimiento judicial de la deuda por parte del demandado para cuya diligencia se señaló las nueve de esta mañana.

Resultando, que el demandado reconoció judicialmente en la mañana de este día la deuda reclamada.

Re

sultando, que en la tramitación de esta piésa se han observado las formalidades legales.
Considerando, que el reconocimiento judicial de la deuda como ha ocurrido en el presente caso constituye prueba perfecta y acabada.
Considerando, que las costas se entienden impuestas al que incurre en morosidad en el pago de sus obligaciones.
Vistos los artículos 714 al 728 de la Ley de Enj. Civil.
Fallo: Que debo condenar y condeno á Don Manuel Antonio Cortés á que en el término de quinto día pague á Don Ramón Catalá Roths la cantidad de sesenta y cinco pesos cuarenta y ocho centavos, intereses legales y costas causadas y que se causen. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

Victoriano Porras

Pu

Publicación. Leida y publicada fué la senten cia anterior por el Sor. Juez municipal que la suscribe en la Audiencia pú blica de este dia. Utuado Catorce de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

Ante mí.

Osvaldo Alfz

Notificación. En catorce de Enero, leí la senten cia anterior al demandante Don Ramon Catalá Prats dándole co pia literal de ella; firma y Certifico

Ramon Catalá

Alfz

otra En catorce de Enero leí la sentencia anterior á Don Manuel Antonio Cortés Bermudez dandole copia li teral; á su ruego firma Don Antonio Colón. Certifico

Antº Colón

Alfz

[illegible]

N. 0.004.369

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

Don José Melitón Maestre y Cintrón,
Juez municipal de este término.

Por el presente manda-
miento el Alguacil de este Juzga-
do Miguel Arnau Nadal con asis-
tencia del Secretario autorizante, ó de
su Suplente, procederá á embargar
bienes de la propiedad de Don Pedro
Rosario vecino del barrio de Angeles
de esta jurisdicción, en cuanto sean
bastantes á cubrir la cantidad de
sesenta y dos pesos sesenta y siete
centavos, intereses y costas, cumplien-
do lo que en sus casos determina
la Ley de Enjuict. Civil en sus artículos
1,440 al 1450; pues así lo tengo
dispuesto por auto de este día en
el juicio que sigue el actor Don
Eduardo Abreu contra el referido
Don Pedro Rosario, en cobro de
dicha cantidad. Da-

do en Utuado á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro = Enmendado = cumplimiento = vale = Sobre escrito = En punto Cruz = vale.

Joaquín Maestre

El Secretario
Ronaldo Alf

Embargo. En el barrio de Angeles del término municipal de Utuado á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. El alguacil Miguel Arnau Nadal, con el alguacil, digo con migo el Secretario suplente actuando por indisposición del propietario para cabalgar, y con el actor Don Genaro Porrata se constituyó en el domicilio de Don Pedro Rosario y á presencia de este dicho Alguacil por ante mi y á designación del actor Sr. Porrata en la representación que ostenta procedió á trabar embargo ejecutivo

20

SELLO 12º Aº 1894 Y 95

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.000.240

Emilia, Pedro, José y Reyes le
haga el otorgamiento de dicha escri-
tura en razón á que fue recibido
el precio de la venta ascendente
á noventa y cinco pesos; y admi-
tida la demanda se señaló para el
juicio la tarde del día veinte y dos

2º Resultando, que en la celebración
del juicio señalado para el día
antes dicho, reprodujo la actora
su reclamación y la demandada
alegó lo siguiente: "que antes de
contestar la demanda establece
la excepción perentoria de cosa juz-
gada fundándola en que en diez
y nueve de Julio último le de-
mandó la misma Dª Martina Pa-
gan en acto conciliatorio interesan-
do el otorgamiento de la escritura
de una cuerda de terreno y casa
que dice la compró en ciento

ochenta y cinco pesos de la que estaba
en posesión hacía uno y medio
año, en veinte y dos del mismo
Julio repitió la Sra Pagán su deman
da entonces en juicio verbal con los
mismos fundamentos en cuyos autos
acompañó cuatro documentos
de la venta, apareciendo de ellos
ser ésta á favor de su hijo D. José
María Frontanes cuyo derecho
representaba por más que era ma
yor de edad, y dictada sentencia en
dicho juicio se declaró éste sin lu
gar por falta de personalidad de
la reclamante; y en veinte y siete del
propio mes de Julio es entonces
D. José María Frontanes el que
entabla nueva demanda verbal
interesando el otorgamiento de
escritura de una cuerda de terre
no que dice le vendió en noventa
cinco pesos y de la que estaba
en posesión desde dos y medio años
antes, en cuyo juicio volvió á
presentar los cuatro documen
tos á que antes se ha contraí-

do, y dictada sentencia en el juicio volvió á absolverse á la que habla en cuyo acto alegó tambien la misma excepcion perentoria de cosa juzgada, y por último que existe la referida excepcion cuando es una misma la cosa pedida, unas mismas las partes ó personas é identicos los fundamentos de la nueva reclamacion, solicitando que la amenitada excepcion fuera dilucidada en incidente de previo y especial pronunciamiento, y se trajera al mismo como comprobacion de su dicho y de la excepcion copias certificadas del acto de conciliacion y juicios á que ha hecho mencion, asi como suplicó al Juzgado que en definitiva se dictara sentencia declarando sin lugar la demanda reservando la las acciones que le competen para reclamar daños y perjuicios que le han causado sendas reclamaciones y juicios

es: que la demandante replicó alegando que la contraria interpreta á su manera ó antojo la ley procesal civil vigente al establecer la excepción perentoria que no cabe puesto que para que lo resuelto ejecutoriamente en un pleito produzca la excepción de cosa juzgada en otro promovido despues y proceda dicha excepción es indispensable que existan entre ambos pleitos identidad de personas cosas y acciones, requisitos que han de concurrir conjuntamente de suerte que faltando alguno de ellos no puede prosperar la excepción como asi lo tiene resuelto el Tribunal Supremo de Justicia en diversas, sentencias de las que el actor ó actora cita las de los años 1.866, 1.867, 1.868, 1.869, 1.870, 1.884 y 1.885; y por tanto no tratandose en el presente juicio de la misma personalidad demandada en los

do, y dictada sentencia en el juicio volvió á absolverse á la que habla en cuyos autos alegó tambien la misma excepcion perentoria de cosa juzgada; y por último que existe la referida excepcion cuando es una misma la cosa pedida, unas mismas las partes ó personas é identicos los fundamentos de la nueva reclamacion, solicitando que la comentada excepcion fuera dilucidada en incidente de previo y especial pronunciamiento, y se trajera al mismo como comprobacion de su dicho y de la excepcion copias certificadas del acto de conciliacion y juicios á que ha hecho mencion, asi como suplicó al Juzgado que en definitiva se dictara sentencia declarando sin lugar la demanda reservando las acciones que le competen para reclamar daños y perjuicios que le han causado tantas reclamaciones judicia

es: que la demandante replicó
alegando que la contraria inter
preta á su manera ó antojo la
ley procesal civil vigente al estable
cer la excepción perentoria que
no cabe puesto que para que
lo resuelto ejecutoriamente en
un pleito produzca la excep
ción de cosa juzgada en otro
promovido después y proceda
dicha excepción es indispensa
ble que existan entre ambos
pleitos identidad de personas
cosas y acciones, requisitos que
han de concurrir conjuntamente
de suerte que faltando alguno
de ellos no puede prosperar la
excepción como así lo tiene
resuelto el Tribunal Supremo
de Justicia en diversas, sentencias
de las que el actor ó actora
cita las de los años 1.866, 1.867
1.868, 1.869, 1.870, 1.884 y
1.885; y por tanto no tratándose
en el presente juicio de la misma
personalidad demandada en los:

Sr Juez Municipal

D. Tomas Jordan Santamaria, comerciante de esta plaza, mayor de edad y con su cédula personal, ante V. demanda en acto verbal civil á Doña Cármen Cortes y su esposo Genesio Morales, para que se paguen la suma de doce pesos import. importe de los intereses vencidos, sobre el capital de doscientos pesos, que con tal objeto faculté á dichos Señores, correspondiendo dichos intereses á los meses de Junio Julio y Agosto ppdos.

Por lo que

Ocurro al suplicando se sirva hacer citar á los demandados y señalar dia y hora para la celebracion del acto.

Dios Gue. á V. ms. as.

Utrado Septiembre 1º/95

Tomas Jordan

C. 14-63-P40

Cédula de citación

El Señor Juez municipal de esta Ciudad por providencia de este día ha dispuesto sean citados Don Nicomedes Vivaceta Don José María Cortés y Felipe Montalva para que á la una de la tarde del lunes veinte y tres del actual concurran á este Juzgado á rendir declaración en el juicio verbal civil que sigue Don Tomás Jordan contra Doña Carmen Cortés en cobro de pesos.

Y para las citaciones acordadas expido la presente cédula original en la Ciudad de Vichuquén á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco. Testado y cinco=no vale.

El Secretario.
Arnaldo [illegible]

Citacion En veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco Yo el alguacil teniendo presente a D. José María Cortés le hice la citacion dispuesta entregandole la copia de esta cedula firma y certifico

D. José Ma. Cortés

Miguel Arman

otra En veinte y uno de Septiembre teniendo presente á D. Nicomedes Viviet le hice la citacion dispuesta entregandole la copia de esta cedula firma y certifico

Nicomedes Viviet

Arman

otra En veinte y uno de Septiembre teniendo presente á Felipe Bermudez citado por Montalvo le hice la citacion dispuesta entregandole la copia de esta cedula, no firma por no saber a su ruego el testigo que suscribe certifico

Jno. S. Berengher

Arman

cho Alguacil, por indicación del referido Vazquez, trabó embargo en un caballo color negro, mosqueado, como de diez años de edad, como de seis cuartas y media de alzada, los dos cabos traseros blancos, crin y cola escasa, un lucero pequeño en la frente, y un piquete en la punta de la oreja izquierda. En tal estado y habiendo ofrecido una garantía para el pago de la cantidad ya dicha Cruz á Vazquez, este solicitó que se deje sin efecto esta diligencia y el caballo reseñado á la libre disposición del Cruz, lo cual verifiqué dicho Alguacil que firma, previa lectura con el actor y con el testigo Dn Eusta-quio Tollaz á ruego del Cruz que dijo no saber, y certifico

Agustín González — Ramon Vazquez

Eustaquio Tollaz

Arnaldo Alf